

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: Auto No. 271 del 27 de agosto de 2015 "Por medio de la cual se ordena la apertura de un procedimiento Administrativo sancionatorio y se formulan cargos".

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 691 del 25/07/2013

FUNDAMENTO DEL AVISO: Imposibilidad de notificación personal, teniendo en cuenta que las comunicaciones enviadas a los quejosos, han sido devueltas por la empresa de mensajería 472.

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

HACE SABER:

A los señores: **CARLOS HERNEY CALIZ MOSQUERA, HAIR VEGA MARTINEZ,**

Que mediante Auto No. 271 del 27/07/2015, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliaciones de la Dirección Territorial de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: FORMULAR CARGOS EN CONTRA DEL CONSORCIO ENERGIA DE COLOMBIA S.A.S CENERCOL S.A.S, SIGLA CENERCOL S.A.S NIT 830080102–6 REGIMEN COMUN, CON DOMICILIO EN BOGOTA, CON NOTIFICACION JUDICIAL EN LA CARRERA 63 N° 68 – 57 MUNICIPIO DE BOGOTA D.C Representada Legalmente por el señor JAVIER RICARDO ACERO PINTO o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días para que rinda descargos y solicite o aporte pruebas.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención, contentivo en cinco (5) folios útiles.

Blanca Cecilia Alvarez Colina
BLANCA CECILIA ALVAREZ COLINA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA WEB: _____

FECHA DE PUBLICACION EN LA CARTELERA: _____

**AUTO No. 271 de 2015
(Julio 27)**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. – CENERCOL S.A. NIT. 830.080.102-6

La COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN de la Dirección Territorial de Arauca, en uso de sus facultades legales, y especialmente las conferidas mediante Resolución 2143 del 2014 y ,

CONSIDERANDO

Que, La Resolución 2143 del 2014 dispuso en su artículo 2º literal c, numeral 5, 14, El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones:

*"Numeral 5: Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual/ y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas, en las disposiciones legales vigentes.
Numeral 14: Fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia."*

La ley 1610 de 2013, en su artículo 12 estableció el procedimiento para graduación de las sanciones atendiendo los siguientes criterios:

1. *"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores."*

La ley 1437 de 2011, en su artículo 47 y siguientes desarrolla el procedimiento administrativo sancionatorio, previsto para esta clase de procedimientos administrativos:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.
Contra esta decisión no procede recurso.*

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente."

**AUTO No. 271 de 2015
(Julio 27)**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Considera este Despacho de conformidad con lo obrante en las documentales recaudadas que existe el mérito para proferir **ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS** que propone el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 en contra del **CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. - CENERCOL S.A NIT. 830.080.102-6**, Representada Legalmente por el señor JAVIER RICARDO ACERO PINTO o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

PRIMERO: Mediante Auto 0340 del 23 de septiembre de 2013 se ordena la apertura de Averiguación Preliminar Administrativa en contra de la empresa CENERCOL S.A. por presunta violación a normas laborales, por la no cancelación de prima de servicios, suspensión de auxilio de incapacidad y no pago de viáticos, según manifestación en la queja presentada y se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

1. Acreditar existencia y representación legal de la empresa CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.Á. -CENERCOL S.A, identificada con el NIT: 830.080.102-6.
2. Solicitar a la empresa CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. -CENERCOL S.A., los desprendibles de pago de salarios de los meses de enero del 2013 hasta septiembre del 2013, de los siguientes trabajadores: ALVARO MANCILLA LEON, LIBARDO MARTINEZ DIAZ, ELISEO COTRINO PEREZ, JORGE ELIECER GOMEZ, CARLOS HERNEY CALIZ MOSQUERA, WILSON DAVILA BUITRAGO, LUIS HERNAN PARRA, HAIR VEGA MARTINEZ, JAIME MUÑOZ ARDILA.
3. Solicitar a la empresa CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. -CENERCOL S.A., copia de la consignación del pago de los viáticos de diciembre del 2012 hasta mayo del 2013 de los trabajadores anteriormente mencionados.
4. Solicitar a la empresa CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A.-CENERCOL S.A, los desprendibles de pago de la prima de servicios de los trabajadores ALVARO MANCILLA LEON, LIBARDO MARTINEZ DIAZ, ELISEO COTRINO PEREZ, JORGE ELIECER GOMEZ, CARLOS HERNEY CALIZ MOSQUERA, WILSON DAVILA BUITRAGO, LUIS HERNAN PARRA, HAIR VEGA MARTINEZ, JAIME MUÑOZ ARDILA.
4. Solicitar a la empresa CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA SA. - CENERCOL S.A., copia de los desprendibles de pago a la Seguridad social Integral de los meses de enero del 2013 hasta septiembre del 2013 de los trabajadores anteriormente mencionados.
5. Citar a diligencia de conciliación al representante legal de la empresa CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. -CENERCOL S.A
6. Citar a diligencia de conciliación al señor ALVARO MANCILLA LEON
7. Citar a diligencia de conciliación al señor LIBARDO MARTINEZ DIAZ
8. Citar a diligencia de conciliación al señor ELISEO COTRINO PEREZ
9. Citar a diligencia de conciliación al señor JORGE ELIECER GOMEZ
10. Citar a diligencia de conciliación al señor CARLOS HERNEY CALIZ MOSQUERA
11. Citar a diligencia de conciliación al señor WILSON DAVILA BUITRAGO

**AUTO No. 271 de 2015
(Julio 27)**

12. Citar a diligencia de conciliación al señor LUIS HERNAN PARRA
13. Citar a diligencia de conciliación al señor HAIR VEGA MARTINEZ
14. Citar a diligencia de conciliación al señor JAIME MUÑOZ ARDILA
15. Las demás que el Despacho considere procedentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO: Del folio 38 al 50 se surten las comunicaciones a las partes del inicio de la Averiguación Preliminar Administrativa.

TERCERO: El 9 de octubre de 2013 la empresa CENERCOL S.A. allega documentación en 163 folios y en medio magnético requerida así:

- Certificado de existencia y representación legal de la compañía.
- Desprendibles de pago de los salarios de los meses de enero del 2013 hasta septiembre de 2013 de cada uno de los siguientes trabajadores: ALVARO MANCILLA LEON, LIBARDO MARTINEZ DIAZ, ELISEO COTRINO PEREZ, JORGE ELIECER GOMEZ, CARLOS HERNEY CALIZ MOSQUERA, WILSON DAVILA BUITRAGO, LUIS HERNAN PARRA, HAIR VEGA MARTINEZ, JAIME MUÑOZ ARDILA.
- Copia de las consignaciones del pago de viáticos de diciembre de 2012 hasta mayo de 2013 de los trabajadores anteriormente mencionados.
- Copia de los desprendibles de pago de la seguridad social integral de los meses de enero de 2013 hasta septiembre de 2013 de los trabajadores anteriormente mencionados.

CUARTO. Con Auto 0411 se comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social LUCERO JANINE MORA GONZALEZ para que adelante la Averiguación Preliminar Administrativa N° 033-2013.

QUINTA: Mediante Auto la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social LUCERO JANINE MORA GONZALEZ, Avoca el conocimiento con el fin de continuar con la práctica de pruebas y perfeccionamiento del mismo. Y mediante oficio 7181001-1082 del 26 de diciembre de 2013 requiere las siguientes pruebas:

- Certificación y constancia de pago correspondiente a la prima navideña de los trabajadores ALVARO MANCILLA LEON, LIBARDO MARTINEZ DIAZ, ELISEO COTRINO PEREZ, JORGE ELIECER GOMEZ, CARLOS HERNEY CALIZ MOSQUERA, WILSON DAVILA BUITRAGO, LUIS HERNAN PARRA, HAIR VEGA MARTINEZ, JAIME MUÑOZ ARDILA.
- Certificación y constancia del pago de seguridad social integral correspondiente a los meses de noviembre a diciembre de 2013 de los trabajadores ALVARO MANCILLA LEON, LIBARDO MARTINEZ DIAZ, ELISEO COTRINO PEREZ, JORGE ELIECER GOMEZ, CARLOS HERNEY CALIZ MOSQUERA, WILSON DAVILA BUITRAGO, LUIS HERNAN PARRA, HAIR VEGA MARTINEZ, JAIME MUÑOZ ARDILA.

**AUTO No. 271 de 2015
(Julio 27)**

SEXTA: El 30 de diciembre de 2013 se recibe oficio bajo el Rad. 1327, por los trabajadores WILSON DAVILA BUITRAGO y CARLOS HERNEY CALIZ manifestando que su estado de afiliación a la empresa de salud se encuentra SUSPENDIDO y solicita se hagan valer sus derechos. Folios 246 al 257.

SEPTIMA: El 12 de febrero de 2014 a través de correo electrónico se adjunta soportes del pago de seguridad social. Folios 258 al 263.

OCTAVO: Mediante Auto 0038 del 3 de febrero de 2014 se comisiona al Inspector de Trabajo y Seguridad Social CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA, para que continúe adelantando la Averiguación Preliminar Administrativa N° 044 de 2013.

NOVENO: a través de Auto 0255 del 8 de agosto de 2014 se comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Tame EDY SABET BARRERA CELY, para que sustancie y presente proyecto de acto decisorio de la Averiguación Preliminar Administrativa N° 044 de 2013.

DECIMO: El 24 de octubre de 2014 se recibe oficio bajo el Rad. 7181001-1170, por el trabajador CARLOS HERNEY CALIZ donde allega fallo de tutela contra CENERCOL S.A. y LA NUEVA E.P.S. Folios 273 al 282.

DECIMO PRIMERO: Mediante Auto 0033 del 26 de febrero de 2015 ORDENA ACUMULAR la queja Núm. 7181001-E-123 de 11 de febrero de 2015 a la Averiguación preliminar Núm. 044 del 2013.

DECIMO SEGUNDO: El 11 de febrero de 2015 se recibe oficio bajo el Rad. 7081001-E123, por el trabajador LIBARDO MARTINEZ DIAZ manifestando el incumplimiento en el que incurre la empresa CENERCOL S.A. no ha cancelado las primas de los años 2013 y 214 más intereses de cesantías. Folios 285 al 287.

DECIMO TERCERO: El 11 de febrero de 2015 se recibe oficio bajo el Rad. 7081001-E123, por el trabajador LIBARDO MARTINEZ DIAZ manifestando el incumplimiento en el que incurre la empresa CENERCOL S.A. no ha cancelado las primas de los años 2013 y 214 más intereses de cesantías. Folios 285 al 287.

DECIMO CUARTO: El 27 de febrero de 2015 se recibe oficio bajo el Rad. 7081001-E179, por parte del Apoderado de CENERCOL S.A. Juan Pablo López Moreno, donde presenta renuncia al poder conferido por la misma dentro de la Investigación Administrativa interpuesta por ALVARO MANCILLA LEON, LIBARDO MARTINEZ DIAZ Y OTROS. Folios 288 al 291.

DECIMO QUINTO: Mediante Auto 049 del 6 de Marzo de 2015 se remite al Inspector de Trabajo y Seguridad Social CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA, proceso sancionatorio Rdo. 0691 del 25/07/2013 para que proyecte acto de formulación de cargos dentro del proceso de la referencia.

DECIMO SEXTO: Mediante Auto 049 del 6 de Marzo de 2015 se remite al Inspector de Trabajo y Seguridad Social CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA, proceso sancionatorio Rdo. 0691 del 25/07/2013 para que proyecte acto de formulación de cargos dentro del proceso de la referencia.

**AUTO No. 271 de 2015
(Julio 27)**

DECIMO SEPTIMO: El 25 de Marzo de 2015, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social CARLOS ALBERTO MERCHAN ESPINDOLA realiza diligencia Administrativa al señor JAIME MUÑOZ ARDILA. Folio 294.

DECIMO OCTAVO: Mediante Memorando del 11 de marzo de 2015 se remite a la COORDINADORA DE GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN, Averiguación Núm. 044 del 2013 para que sea reasignado.

DECIMO NOVENO: Mediante Auto 0188 del 21 de mayo de 2015 se remite a la Inspector de Trabajo y Seguridad Social BLANCA CECILIA ALVAREZ COLINA, expediente Núm. 044 del 2013 para que adelante las actuaciones administrativas a que haya lugar y proyecte acto definitivo.

VIGESIMO: Que mediante Auto No. 200 de fecha 22 de mayo de 2015, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Arauca BLANCA CECILIA ALVAREZ COLINA, AVOCO en conocimiento la Investigación Administrativa No. 044 del 2013 seguido contra CENERCOL S.A.

VIGESIMO PRIMERO: Del folio 299 al 309 se surten las comunicaciones a las partes que la doctora BLANCA CECILIA ALVAREZ COLINA AVOCA en conocimiento la Investigación Administrativa No. 044 de 2013.

**PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE SE VINCULARON
A LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Se vinculó a la actuación administrativa a la empresa CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. – CENERCOL S.A., identificada con NIT. 830.080.102-6 y Representada Legalmente por el señor JAVIER RICARDO ACERO PINTO.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

Las presuntas infracciones a la normatividad laboral de carácter general, según lo estipulado en las quejas presentadas por los señores ALVARO MANCILLA LEON, LIBARDO MARTINEZ DIAZ, ELISEO COTRINO PEREZ, JORGE ELIECER GOMEZ, CARLOS HERNEY CALIZ MOSQUERA, WILSON DAVILA BUITRAGO, LUIS HERNAN PARRA, HAIR VEGA MARTINEZ, JAIME MUÑOZ ARDILA. Presuntamente estas infracciones se han dado en la empresa CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. – CENERCOL S.A., y el modo de su ejecución ha sido la presunta omisión en el cumplimiento de obligaciones establecidas en la normatividad laboral.

ACCIÓN U OMISIÓN QUE GENERA LA ACUSACIÓN ESPECIFICA

La presente actuación administrativa y procedimiento administrativo sancionatorio obedece al presunto incumplimiento por parte de la empresa CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. – CENERCOL S.A. , a las normas contenida en el código sustantivo del trabajo en relación a los contratos de trabajo suscritos por los señores ALVARO MANCILLA LEON, LIBARDO MARTINEZ DIAZ, ELISEO COTRINO PEREZ, JORGE ELIECER GOMEZ, CARLOS

**AUTO No. 271 de 2015
(Julio 27)**

HERNEY CALIZ MOSQUERA, WILSON DAVILA BUITRAGO, LUIS HERNAN PARRA, HAIR VEGA MARTINEZ, JAIME MUÑOZ ARDILA.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Artículo 26 de la ley 361 de 1997
2. Artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.
3. Artículo 63 del Código Sustantivo del Trabajo

SANCIONES A IMPONER:

De encontrarse probada la violación de las disposiciones legales citadas, y de producirse incumplimiento a los requerimientos de los funcionarios de este Ministerio, dará lugar a una sanción consistente en una multa de uno (1) hasta cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. (Artículo 486 numeral 2 del Código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013).

FUNDAMENTO DE LOS CARGOS

CARGO PRIMERO: PRESUNTA OMISIÓN DE LA EMPRESA CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. – CENERCOL S.A., identificada con NIT. 830.080.102-6 al cumplimiento de Artículo 26 ley 361 de 1997.

Según el querellante:

" .. La empresa no solicito permiso de ministerio para la terminación de mi contrato por lo que reitero el cumplimiento del artículo 26 ley 361 de 1997".

Artículo 26°.- Modificado por el art. 137. Decreto Nacional 019 de 2012. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Según lo señalado por los querellantes, la empresa CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. – CENERCOL S.A., identificada con NIT. 830.080.102-6 no cumplió presuntamente con el requisito establecido en el presente artículo, ya que dentro del material probatorio aportado la empresa requerida no allego soporte donde evidencie que solicitó Autorización al Ministerio del Trabajo para despedir a los querellantes.

CARGO SEGUNDO: PRESUNTA OMISIÓN DE LA EMPRESA CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. – CENERCOL S.A., identificada con NIT.

**AUTO No. 271 de 2015
(Julio 27)**

**830.080.102-6 EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL
ARTICULO 62 DEL CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**

Según lo señalado por el querellante, la Empresa CONSORCIO ENERGIA COLOMBIA S.A. – CENERCOL S.A., identificada con NIT. 830.080.102-6 presuntamente omitió la obligación contemplada en el artículo 62 del c.s.t que reza:

ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. Modificado por el art. 7, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

A). Por parte del empleador:

1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido.
2. Todo acto de violencia, injuria, malos tratamientos o grave indisciplina en que incurra el trabajador en sus labores, contra el empleador, los miembros de su familia, el personal directivo o los compañeros de trabajo.
3. Todo acto grave de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el trabajador fuera del servicio, en contra del empleador, de los miembros de su familia o de sus representantes y socios, jefes de taller, vigilantes o celadores.
4. Todo daño material causado intencionalmente a los edificios, obras, maquinarias y materias primas, instrumentos y demás objetos relacionados con el trabajo, y toda grave negligencia que ponga en peligro la seguridad de las personas o de las cosas.
5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores.
6. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.
7. La detención preventiva del trabajador por más de treinta (30) días, a menos que posteriormente sea absuelto; o el arresto correccional que exceda de ocho (8) días, o aun por tiempo menor, cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato.
8. El que el trabajador revele los secretos técnicos o comerciales o dé a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa.
9. El deficiente rendimiento en el trabajo en relación con la capacidad del trabajador y con el rendimiento promedio en labores análogas, cuando no se corrija en un plazo razonable a pesar del requerimiento del empleador.
10. La sistemática inexecución, sin razones válidas, por parte del trabajador, de las obligaciones convencionales o legales.
11. Todo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento.
12. La renuencia sistemática del trabajador a aceptar las medidas preventivas, profilácticas o curativas, prescritas por el médico del empleador o por las autoridades para evitar enfermedades o accidentes.

**AUTO No. 271 de 2015
(Julio 27)**

13. La ineptitud del trabajador para realizar la labor encomendada.

14. El reconocimiento al trabajador de la pensión de la jubilación o invalidez estando al servicio de la empresa.

15. La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador, que no tenga carácter de profesional, así como cualquiera otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días. El despido por esta causa no podrá efectuarse sino al vencimiento de dicho lapso y no exime al empleador de las prestaciones e indemnizaciones legales y convencionales derivadas de la enfermedad

En los casos de los numerales 9 a 15 de este artículo, para la terminación del contrato, el empleador deberá dar aviso al trabajador con anticipación no menor de quince (15) días.

B). Por parte del trabajador:

1. El haber sufrido engaño por parte del empleador, respecto de las condiciones de trabajo.
2. Todo acto de violencia, malos tratamientos o amenazas graves inferidas por el empleador contra el trabajador o los miembros de su familia, dentro o fuera del servicio, o inferidas dentro del servicio por los parientes, representantes o dependientes del empleador con el consentimiento o la tolerancia de éste.
3. Cualquier acto del empleador o de sus representantes que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas o religiosas.
4. Todas las circunstancias que el trabajador no pueda prever al celebrar el contrato, y que pongan en peligro su seguridad o su salud, y que el empleador no se allane a modificar.
5. Todo perjuicio causado maliciosamente por el empleador al trabajador en la prestación del servicio.
6. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del empleador, de sus obligaciones convencionales o legales.
7. La exigencia del empleador, sin razones válidas, de la prestación de un servicio distinto, o en lugares diversos de aquél para el cual se le contrató, y
8. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al empleador, de acuerdo con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

PARAGRAFO. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**AUTO No. 271 de 2015
(Julio 27)**

Se presume que el empleador debe valorar muy bien el contexto, de forma objetiva, justa y equitativa, antes de proceder a dar por terminado un contrato de trabajo, ya que la ley le confiere al empleado el derecho a la defensa, y este bien puede ante una instancia judicial y/o administrativa alcanzar un posible reconocimiento de la ilegalidad de la terminación del contrato de trabajo, en el caso sub lite no surge por ningún lado la justa causa por parte de la empresa CONSORCIO CENERCOL S.A., para la terminación del contrato de los querellantes.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, este Despacho en el marco de su competencia,

RESUELVE

PRIMERO: FORMULAR CARGOS EN CONTRA DEL CONSORCIO ENERGIA DE COLOMBIA S.A.S CENERCOL S.A.S, SIGLA CENERCOL S.A.S NIT 830080102- 6 REGIMEN COMUN, CON DOMICILIO EN BOGOTA, CON NOTIFICACION JUDICIAL EN LA CARRERA 63 N° 68 - 57 MUNICIPIO DE BOGOTA D.C Representada Legalmente por el señor JAVIER RICARDO ACERO PINTO o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días para que rinda descargos y solicite o aporte pruebas.

TERCERO: ADVERTIR a los interesados que contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Arauca a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil quince (2015).



SILVIA CAROLINA RAMÍREZ VEGA

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección,
Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación

Copia	No.
Anexo:	expediente (311) folios.
Transcriptor.	Blanca Alvarez
Elaboró.	Blanca Alvarez
Revisó/Aprobó:	Carolina Ramírez.

